



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 261/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.D., en nombre y representación de M.C.S.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 191/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante de la afectada manifiesta que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

Que el día 4 de abril de 2007, sobre las 12:45 horas, cuando A.M.S. circulaba con el vehículo de la afectada, debidamente autorizado, por la GC-23, por el carril derecho, a la altura del túnel, situado bajo la rotonda de la Ballena, colisionó contra un parachoques, que ocupaba todo el ancho del carril, causándole desperfectos valorados en 501,62 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 15 de enero de 2010 y se desarrolló de forma correcta, pues se realizaron la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor afirma que no se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues el periodo de permanencia del obstáculo en la vía no hubo de ser excesivamente amplio y porque los agentes de la Fuerza policial actuante no encontraron objeto o resto alguno, tras personarse en el lugar del accidente poco después de haberse producido, que pudiera ocasionar tal accidente.

2. En este caso, la interesada no ha demostrado que los daños sufridos por su vehículo se produjeran en la forma referida por ella, pues el testimonio del conductor no se ve corroborado por ningún elemento probatorio, existiendo datos, incluso, que contradicen su versión de los hechos.

Así, los agentes de la Policía Local actuantes afirman que cuando a las 13:00 horas se personaron en el lugar del siniestro, sólo observan “unos pequeños trozos de plásticos”, sin encontrar tal parachoques y no pudiendo determinar el origen de esos pequeños trozos de plástico, que, evidentemente, por su tamaño, no pudieron ocasionar el accidente.

Además, en el informe pericial de los daños y en las fotografías que lo acompañan, se observa que todos los daños están situados en la parte trasera del vehículo, cuando la colisión con el obstáculo fue frontal.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.